



Número Único 110016000028201000075-00
Ubicación 124382
Condenado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO
C.C # 80879203

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000028201000075-00
Ubicación 124382
Condenado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO
C.C # 80879203

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia	: 124382
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-028-2010-00075-00
Condenado:	: ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO
Cédula:	: 80.879.203
Jallador	: JUZGADO SEXTO (6º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
Decisión:	: Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Dando cumplimiento al fallo de tutela emanado el Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al sentenciado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO.

ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2010 fue capturado en situación de flagrancia ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO, al día siguiente, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó la aprehensión, formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 27 de mayo de 2010, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, a la pena principal de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió a ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO la sustitución de la prisión intramuros por la residencial; para el efecto, suscribió diligencia compromisoria el 22 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria No. 680 del 9 de marzo de 2017 y el informe allegado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias (Meta), este Juzgado en auto del 10 de marzo hogaño, ordenó correr a ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO el traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, respecto del cual guardó silencio.

Mediante auto de fecha Siete (7) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió Revocar a ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO la prisión domiciliaria, por lo cual se libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual se materializó el Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Así las cosas, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así:

Primero, desde el Nueve (9) de Enero de Dos Mil Diez (2010), hasta el Siete (7) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), es decir, Ochenta y Ocho (88) Meses y Veintiocho (28) Días.

Luego, desde el Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), hasta la fecha, es decir, Treinta y Un (31) Meses y Quince (15) Días.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Redención reconocida
3 de Diciembre de 2013	11 Meses y 29 Días
8 de Septiembre de 2014	2 Meses y 28 Días
1 de Abril de 2015	2 Meses y 2.5 Días
13 de Noviembre de 2015	1 Mes y 29.5 Días
17 de Marzo de 2016	2 Meses y 2 Días
12 de Septiembre de 2016	2 Meses y 12.5 Días
15 de Noviembre de 2016	1 Mes y 8.5 Días
22 de Abril de 2019	1 Mes y 29.5 Días
10 de Septiembre de 2019	1 Mes y 16.5 Días
TOTAL	28 Meses y 8 Días

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,¹ concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.



DETRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que, a la mayor brevedad posible, remitan la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para estudiar nuevamente la viabilidad de otorgar el pretendido subrogado de la libertad condicional, así como toda aquella que obre en la hoja de vida del sentenciado atinente al reconocimiento de reducción de pena, vale decir, cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza en el caso del penado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

El contenido del presente auto notifíquese al Ministerio Público en el correo electrónico cochavez@procuraduria.gov.co.

De igual manera, remítase copia del presente auto ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad a fin de que obre en la acción de tutela 2020-03049-00 que actualmente allí se conoce.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

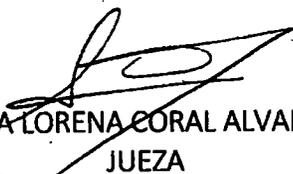
Primero. Negar a ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

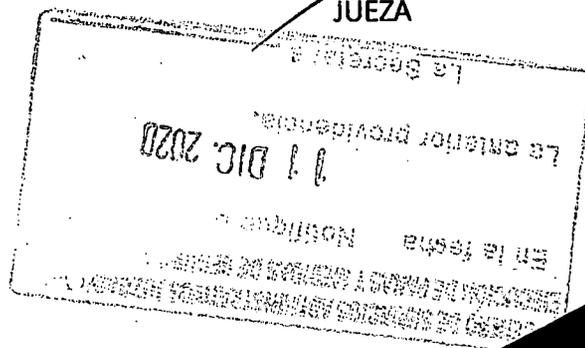
Segundo.- REMITASE copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero.- DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pese a que el penado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO reúne las tres quintas (3/5) partes de la pena, ya que le resta por purgar lo equivalente a Cincuenta y Un (51) Meses y Seis (6) Días, por lo que cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, no procede la concesión del subrogado, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En este sentido, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el penado ORLANDO ANDRES defraudó las expectativas que tenía en él la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió cambiar de domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juzgado Fallador, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del merecimiento que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden tratar con el desdénamiento jurídico, atentar contra el patrimonio de sus coasociados, y continuar recibiendo beneficios por parte de la administración judicial y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la administración judicial.

El penado ORLANDO ANDRES FLOREZ OBANDO, no satisface a los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el Decreto 2614 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACION
TOP

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 3 de Dic 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 12 20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FLORES O ANDRES

CC: 279203

TD: 97904

a PECO

HUELLA DACTILAR:

